

Villa Regina, 5 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados; **S.M.S. C/ C.N.D. Y OTROS S/ ALIMENTOS VR-00342-F-2024**, de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA: Que en fecha 13/05/2024, se presenta la Sra. M.S.S. DNI N°3., junto a su apoderado el Defensor Oficial Cristian Klimbovsky, en representación de su hija R.Y.C., contra el progenitor de la misma el Sr. N.D.C. y los abuelos paternos N.C. y L.T., pretendiendo se condene al progenitor a cumplimentar sus deberes alimentarios en una cuota alimentaria equivalente al 25% de los ingresos registrados del requerido, con un piso mínimo del 50% del SMVM y pare el caso de trabajo no registrado, solicita el 50% del SMVM. Respecto de los abuelos, pretende una cuota equivalente al 15% de sus ingresos registrados y del 20% SMVM en caso de que no cuenten con trabajo registrado.

En el acápite de los hechos refiere que mantuvo una relación de noviazgo con D.C. durante aproximadamente 7 años y medio y que fruto de ese vínculo nace la única hija en común, R.. Indica que en el mes de noviembre del 2023 terminan la relación de pareja y que desde ese momento el progenitor demandado se desentendió totalmente de su hija.

Añade que según tiene entendido por comentarios, el mismo actualmente viviría en la ciudad de Bahía Blanca, que tendría dos hijos más (de 14 y 16 años) y que trabajaría en el servicio de taxi de manera informal.

La actora por su parte, resalta que no posee trabajo formal, que tiene dos hijos más, de los cuales uno de ellos fue diagnosticado con discapacidad, y que se sostienen principalmente con la ayuda que recibe de sus propios padres: convive con sus tres hijos en un departamento alquilado por su padre y se alimentan con lo que le puede proveer su madre (abuelos maternos de los niños).

Por último, resalta que siendo que desconoce el paradero del Sr. C. y lo dificultoso que se tonaría exigir al principal obligado respecto de las necesidades de su hija a raíz de la irregularidad laboral del mismo, es que acciona también contra los abuelos paternos de la niña a fin de obtener un aporte complementario en concepto de alimentos. Funda en derecho, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 18/09/2024, cumplidos los previos, se da inicio a las presentes actuaciones.

En fecha 19/09/2024, contesta vista y asume intervención el Defensor de Menores Marcos Urra.

En fecha 31/10/2024, se agregan cédulas Ley devueltas sin diligenciar a los demandados.

En fecha 11/02/2025, habiéndose agotado información sumaria, se ordena la publicación de edictos.

En fecha 14/05/2025, la parte actora acompaña constancia de publicación de edictos (06/03/2025 y 10/03/2025).

En fecha 28/05/2025, se designa Defensor de Ausente para los demandados.

En fecha 02/06/2025, la Dra. Ana Gómez Piva asume como defensora de los tres ausentes de este proceso. Contesta demanda y desconoce la documental.

En fecha 25/06/2025, se tiene por contestada y se fija audiencia preliminar.

En fecha 18/08/2025, se celebra audiencia preliminar en dónde se ordena la apertura a prueba.

Respecto la prueba ofrecida por la actora: documental (18/08/2025); rola informe de ARCA (21/08/2025); ANSES (01/10/2025); pericia social (12/09/2025); prueba testimonial (caducidad 05/11/2025); informe Escuela Primaria 279 (30/12/2025).

En fecha 17/12/2025, se fija alimentos provisorios a cargo del progenitor, y en forma subsidiaria a los abuelos paternos.

En fecha 19/02/2026, el Defensor de Menores e Incapaces emite su dictamen previo a sentencia, entendiendo que la demanda deberá ser receptada fundándose en la prueba rendida en autos y en el derecho aplicable en materia de alimentos (Arts. 658 CCyC, Arts. 3 y 27 CDN).

En fecha 23/02/2026, se llaman autos para sentencia

CONSIDERANDO: Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario de R.Y. de 0. años, y puntualmente lo que aquí se pretende es que la obligación alimentaria reclamada recaiga en su progenitor y sus abuelos paternos.

Atento el certificado de nacimiento presentado se encuentra acreditado el vínculo filial paterno de R. con el Sr. N.D.C. por lo que se torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes del Código Civil y Comercial. Cabe indicar que la primera de las normas referidas establece que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que la segunda determina el contenido de la obligación alimentaria, especificando que la misma “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento,

vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”.

A su vez, se constata el vínculo filial entre el progenitor y los codemandados. El carácter de la obligación alimentaria de los abuelos ha sido muy debatido en doctrina y jurisprudencia. Su recepción legal y jurisprudencial tiene su fundamento en dos principios jurídicos rectores: los de solidaridad familiar e interés superior del niño. Hoy en día la cuestión se encuentra regulada en el art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual prescribe que; “los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”. La doctrina coincide en que el nuevo código acoge la postura que se ha dado en denominar “intermedia” o de “subsidiariedad relativa” (Assandri, Mónica y Ríos, Juan Pablo, “Los alimentos de los niños, niñas y adolescentes en relación a los abuelos”, AP/DOC/1293/2014, p. 7), asumiendo esta obligación el carácter de subsidiaria “atenuada” (Bay, Nahuel R., “Alimentos y abuelos. Subsidiariedad atenuada a la luz del derecho humano de niñas, niños y adolescentes en el proyecto de reforma argentina”, AP/DOC/372/2013, p. 5).

Que la prueba rendida en autos a los fines de analizar el caudal económico de los accionados resulta sumamente insuficiente. ANSES (20/08/2025), informó que N.D.C. (progenitor) no percibe beneficios sociales y/o asistenciales por parte de ese organismo. Del Sr. N.C. (abuelo paterno) se indica que percibe un beneficio: jubilación ordinaria que conforme detalla para el periodo 08/2025 percibió \$890.462,17. La abuela paterna, por su parte también percibe beneficio de jubilación ordinaria y en el periodo 08/2025 percibió la suma de \$302.618,51. ARCA (20/08/2025), a su vez reportó que el progenitor demandado no registra inscripción ante ARCA y registra aportes previsionales al 06/2025 declarado por el empleador "Ricci Gabriel Rodrigo". El abuelo paterno, no registra inscripción o alta económica y registra aportes previsionales al 02/2010 (último periodo declarado), por el empleador "FerroSur Roca S.A.". Por último, la Sra. T. registra inscripción como monotributista al 06/2022 y no registra aportes previsionales en relación de dependencia ni registra pagos como autónoma, monotributista o trabajadora de casas particulares.

En cuanto a la situación de la actora, del informe social (12/09/2025 surge que la Sra. S. vive con su pareja O. (desempleado recientemente), su hijos D.B. (2.), T.M.S. (1.) y su

hija R..

De la situación familiar- relacional de la actora se menciona que es oriunda de la ciudad de Bahía Blanca y que gestó a su primer hijo a sus 16 años, teniendo únicamente acompañamiento por parte de su madre para la crianza y resolución de necesidades del niño, situación que se extiende hasta el nacimiento de su segunda hija. El padre de sus dos hijos mayores al separarse vincularmente de la actora se desentiendo completamente de sus funciones parentales. Que con posterioridad conoce al Sr. C., con quien tiene a su hija R. decidiendo ambos mudarse a la ciudad de Villa Regina ya que él trabajaba en el ferrocarril. Refiere que por cuestiones de convivencia se separan hace un año atrás quedando ella a cargo de la niña y de sus cuidados y el progenitor se vuelve a Bahía Blanca, desvinculándose de sus obligaciones parentales. A nivel habitacional, la familia convive en un espacio de alquiler tipo casa por la que abonan \$550.000 más servicios (\$19.000 aproximados). El monto de alquiler se actualiza cada 6 meses. La vivienda cuenta con espacios suficientes para la cantidad de integrantes: tiene tres habitaciones, cocina-comedor, lavadero y patio. La actora comenta que para mudarse al lugar contó con el apoyo de su padre. En cuanto a lo económico-laboral, la actora refiere que se encuentra recientemente desempleada, que administra la pensión no contributiva de su hijo T. (quien padece una discapacidad, la cual algunos meses es utilizada para el pago parcial del alquiler o servicios y que su propio progenitor es quien contribuye con el pago restante del alquiler y su progenitor le envía mercadería desde Bahía Blanca. Advierte que la familia paterna de la niña no contribuye con el sostenimiento de su vida diaria. Expresa necesidades básicas alimentarias insatisfechas en indumentaria, librería para inicio de clases y mobiliario disponible para lo cotidiano (placard para sus hijos). En lo educativo, se indica que R. concurre a la escuela primaria, requiriendo compra de insumos escolares e indumentaria como necesidad principal. No puede realizar actividades extraescolares por cuestiones de costos. Los integrantes del grupo gozan de buena salud. La perito concluye que se trata de una familia de tipo ensamblada. Se destaca que la actora ha iniciado sus funciones maternas a temprana edad, con una red de apoyo reducida, escasas posibilidades de ascenso social, sumado a las desvinculaciones de los progenitores de sus hijos/as. Puntualmente respecto al Sr. C., refiere que se ha desvinculado tanto afectiva como económicamente de su hija lo que ha generado una sobrecarga de funciones en su persona. Que actualmente sólo cuentan con el ingreso subsidiario de la pensión no contributiva de su hijo T., por lo que resalta la profesional que la economía se encuentra

por debajo de la línea de indigencia, que mejora y se sostiene gracias a la contribución solidaria de sus propios progenitores quienes aportan para el pago del alquiler y la resolución alimentaria.

En este estadio, valorando la prueba rendida y sin perjuicio de que la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa en ambos progenitores, en el caso aquí planteado he de tener en cuenta que el cuidado y dedicación de la alimentada recae principalmente en su madre conviviente.

Que en el caso de los abuelos, debo valorar que el carácter subsidiario atenuado o relativo de la obligación alimentaria a su cargo, opera ante el incumplimiento o la imposibilidad de los progenitores, quienes resultan ser los principales obligados. Tal como se desprende de las constancias en autos, el progenitor actualmente no contaría con trabajo registrado y presenta un rol totalmente ausente en la vida de su hija. Ante tal escenario, estimo se debe tender a la búsqueda de armonía entre el interés superior de esta niña a recibir una cuota alimentaria suficiente a sus necesidades, el derecho y deber del progenitor (principal obligado) a proveer al sustento de su hija, y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos.

En este orden, valoro que la prueba rendida no acredita ni arroja elementos fehacientes que me permitan visualizar la situación económica de los codemandados. Sólo constan informes de ARCA y ANSES, que darían cuenta que ambos abuelos paternos son beneficiarios de una jubilación ordinaria. Por otro lado, no puedo dejar de señalar que los tres codemandados no han podido ser localizados (estando ausentes en el proceso) lo que daría cuenta de su desvinculación, falta de compromiso y desinterés total para con esta niña. Aún así en el caso del Sr. N.C. y L.T. es necesario recordar que sí bien los abuelos tienen la obligación de brindar alimentos a sus nietos en caso de que su progenitor no cumpla, su obligación no tiene la misma causa fuente ni extensión que la de los progenitores, por lo que debe considerarse principalmente su capacidad económica. Nadie podría ser jurídicamente obligado a desatender sus necesidades elementales para cubrir los requerimientos básicos de otro, dado que la propia subsistencia constituye el presupuesto ineludible para brindarle a los demás.

Como bien es sabido, la obligación alimentaria a cargo de los padres, deriva de la responsabilidad parental, y como tal, la misma es ineludible hasta que sus hijos alcancen los 21 años, no requiriendo que se acredite estado de necesidad. En el caso de los parientes, como en este caso, abuelos, tal como dijimos su obligación alimentaria deriva de la solidaridad familiar, por lo que la prestación alimentaria en cuestión resulta ser

mas acotada que la derivada de la responsabilidad parental. El art. 541 CCyC prescribe que esta prestación comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica y educación, todo ello en la medida de las necesidades del beneficiario y de las posibilidades económicas del alimentante.

En concordancia con lo expuesto hasta este momento, debemos indicar que sí bien es cierto que el art. 3 de la ley 26.061, estipula que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros, debe tenerse presente que la contribución de los ascendientes al sostenimiento de las necesidades básicas de sus nietos no podría importar la desatención de sus propios requerimiento esenciales.

Ahora bien he de tener en cuenta que, como bien se dijo, los principales obligados a brindarle alimentos a R. son sus progenitores. En esta línea, debo valorar el rol asumido por la actora, quien ejerce el cuidado y atención de las necesidades de su hija en forma exclusiva. Asimismo que implementa estrategias de supervivencia y que cuenta con la contribución solidaria de su familia de origen, contraria a la línea paterna quienes no colaboran de ninguna manera en el sostenimiento afectivo ni material de R..

Dicho esto, siendo que es la progenitora quien ha tenido que afrontar todos cuidados de su hija, sumado al hecho del total desinterés evidenciado por el progenitor, resulta ineludible que los abuelos paternos deberán realizar un aporte complementario para cubrir las necesidades de su nieta. Es por ello que atento las circunstancias fácticas del caso, la situación del progenitor y la abuela paternos, la cual no ha sido probada en autos pero me hace presumir que no es del todo abultada, estimo prudente fijar una cuota alimentaria principal a cargo del Sr. N.D.C. (progenitor) equivalente al 25% de sus ingresos, con un piso mínimo del 50% del Salario Mínimo Vital y móvil (SMVM). Para los períodos de trabajo no registrado, se fija en la suma equivalente al 50% del SMVM.

Atento las consideraciones del caso y siendo la obligación de los abuelos subsidiaria de la del principal obligado (progenitor), estimo prudente fijar una cuota alimentaria a cargo del Sr. N.C. y la Sra. L.T. consistente al 15 % de sus ingresos, menos los descuentos obligatorios de ley que tenga a percibir.

Dejo constancia que siendo que su obligación es subsidiaria, la misma opera ante el incumplimiento del progenitor, y como correlato, acreditado el pago del progenitor se suspende la obligación a cargo de los abuelos.

Asimismo, en función de lo previsto por el art. 548 CCyC, corresponde condenar a los

accionados al pago de los alimentos desde la interposición de la demanda 13/05/2024. A los fines de la fijación de tal acreencia, se ordenará a la actora practicar liquidación en el término de cinco días, bajo apercibimiento de que la practiquen los accionados.-

Una vez fijado el importe de los alimentos atrasados, se determinarán cuotas para su pago, en tanto tiene dicho la jurisprudencia que “cuando el monto de la deuda por alimentos atrasados es elevado, se impone la necesidad de saldar su importe en cuotas sucesivas, cuyo número y monto quedarán librado al prudente arbitrio judicial. Con ello se pretende evitar un innecesario perjuicio económico al obligado al pago que, puede incidir, en definitiva, en el pago de la nueva cuota fijada, máxime cuando tal forma de pago no habrá de causar perjuicio a la alimentada que ve asegurada su necesidad alimentaria con la nueva cuota fijada" (Ref.: CNCiv, Sala A, 23/8/78, LL, 1978-B-677)”.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por los alimentantes por aplicación del art. 121 CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts. 537, 658, 659, 668 y 669 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I).- Haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. M.S.S., en representación de su hija, contra el progenitor y los abuelos paternos. En consecuencia, condenar, en primer lugar, al progenitor el Sr. N.D.C. a abonar una cuota alimentaria equivalente al 25% de sus ingresos, con un piso mínimo del 50% del SMVM. Y para los períodos de trabajo no registrado consistirá en el 50 % del SMVM. Asimismo, en forma subsidiaria, condenar a los señores N.C. y L.T. (abuelos paternos) a abonar cada uno una cuota alimentaria consistente en el 15% de sus ingresos que tenga a percibir, menos los descuentos obligatorios de ley.

II).- Atento el carácter subsidiario de la obligación de los abuelos paternos, acreditado en autos el cumplimiento del progenitor de las obligaciones alimentarias, se suspenderá el pago de la cuota fijada a los abuelos.

III).- Condenando a los codemandados a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la interposición de la demanda (13/05/2024) debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

IV).- Imponiendo las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF)

V).- Diferir la regulación de honorarios al momento que obre elementos para determinar el monto base para su cuantificación.

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese a las partes por nota en los términos dispuestos por las Ac. 036/22.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza